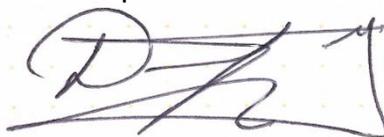


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado noviembre 17 de 2020, se libró mandamiento de pago; además, luego de emplazado el extremo ejecutante, este no compareció al proceso y, por eso, se le designó a la doctora Teresita de Jesús Maya Arango, como Curadora Ad-Litem, quien, a través de memorial allegado al Despacho el pasado 14 de abril, brindó una contestación al libelo gestor, sin proponer medios exceptivos, teniendo en cuenta la imposibilidad de comunicarse con su defendido, pese a los plurales intentos por lograrlo; no obstante, se supeditó a lo acreditado durante el proceso.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 115
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00091-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada:	DRA. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA
Ejecutado:	JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ VALLEJO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado noviembre 17 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

El despacho ofició a diferentes entidades bancarias, con el fin de que brindaran información sobre el lugar de residencia del demandado, sin embargo, no fue posible su localización; en virtud de lo anterior, mediante auto emanado en febrero 22 del año en curso, se ordenó su emplazamiento durante un término

de 15 días, actuación que se surtió por la secretaría del Despacho y a través del aplicativo Web Justicia Siglo XXI, tal como lo soporta la constancia secretarial aneja al expediente.

Fenecido tal término y sin la comparecencia del demandado, mediante auto signado marzo 25 hogaño, se designó a la doctora Teresita de Jesús Maya Arango, como Curadora Ad-Litem, a quien, luego de aceptar el nombramiento, se le corrió traslado del libelo con sus anexos, y dentro del término legal concedido, allegó contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos y, mucho menos acreditar el pago, en tanto, según ella misma lo refirió, le fue imposible tener comunicación con su defendido, pese a los múltiples intentos por lograrlo, incluso a través de su hijo, quien tampoco pudo localizarlo; en consecuencia, manifestó que se atiene a lo demostrado durante el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé que una vez notificado el demandado este tiene dos vías: (i) pagar o (ii) interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, representada en esta oportunidad por la Curadora Ad Litem designada por el Despacho, quien, pese a contestar la demanda, no propuso ni demostró ninguno de tales mecanismos defensivos.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen obligaciones a cargo de la parte ejecutada y emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **PAGARÉ N° 018306100011639** con un capital actual de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000°°)**; intereses corrientes equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$730.909°°)**; por otros conceptos la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$19.818°°)** y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **PAGARÉ N° 01830610010752** con un capital actual de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.597.578°°)**; intereses corrientes equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$470.093°°)**; por otros conceptos la suma de **TREINTA Y DOS MIL SETESIENTOS VEINTIUN PESOS (\$32.721°°)** y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **PAGARÉ N° 018306100007887** con un capital actual de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (\$1.338.817°°)**; intereses corrientes equivalentes a la suma de **DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.836°°)**; por otros conceptos la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$185.649°°)** y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **PAGARÉ N° 4866470212361414** con un capital actual de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$952.288°°)**; intereses corrientes equivalentes a la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$93.489°°)** y finalmente los intereses moratorios sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste, una vez notificado debidamente a través del emplazamiento, no compareció al proceso y por eso la designación de quien representara sus intereses, quien no pudo demostrar el

pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se acreditó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 17 de noviembre/2020, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre/2020, en frente del señor **JOSÉ IVÁN SÁNCHEZ VALLEJO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 50
Fecha: Abril 23 de 2021
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint rectangular stamp or grid.

David Felipe Osorio Machetá